

LAS RELACIONES ENTRE LAS CORTES GENERALES Y LOS PARLAMENTOS AUTONÓMICOS. ¿VIEJOS CONOCIDOS O GRANDES DESCONOCIDOS?

Raquel MARAÑÓN GÓMEZ
Letrada de las Cortes Generales
Secretaria General de la Asamblea de Madrid

RESUMEN

En el artículo se abordan las relaciones entre los diferentes Parlamentos Autonómicos y las Cortes Generales, partiendo de una premisa que no es otra que la necesidad de llevar a cabo un reforzamiento e institucionalización superando la informalidad y voluntariedad que las presiden, buscando cauces para poner en común las experiencias propias. Se analizan igualmente los instrumentos que la Constitución española recoge, tales como las proposiciones de ley autonómicas o la figura de los senadores de designación autonómica al tiempo que se reivindica el papel del Senado como Cámara territorial que debe ser el escenario y el motor para potenciar esas relaciones en el entendido de que éstas en un Estado compuesto como el nuestro se realizan en pie de igualdad y desde la necesaria lealtad y cooperación entre las diferentes fuentes de producción normativa.

Palabras clave: Parlamentos y Asambleas autonómicas, Senado, proposiciones de Ley autonómicas, senadores de designación autonómica.

ABSTRACT

This article deals with the inter-relationships between the various Spanish Regional Assemblies (Asambleas de las Comunidades Autónomas) and the Cortes Generales, the Spanish National Parliament. Our contention is that there is a need to reinforce and officialize their relations, beyond their current informality and lack of established procedures, finding channels that make it possible to share knowledge and experience. In our discussion, we offer an analysis of the instruments provided by the Spanish Constitution,

such as Regional Assemblies Bills, or senators elected by the legislative Assemblies or higher bodies of the Regional Administrations. a. Furthermore, we vindicate the role of the Senate as the House of Representatives of the national territories, as the perfect arena and driving force to enhance those relationships, which, in a compound state like ours must necessarily take place on an equal footing, and be developed on the basis of loyalty and cooperation between the different law-making bodies.

Key words: Parliaments, Regional Assemblies, Regional Governments, bills and senators elected by the legislative Assemblies or superior collective bodies of the Regional Governments.

SUMARIO: I. ESTADO DE LA CUESTIÓN: EL SER Y EL DEBER SER. II. INSTRUMENTOS DE ARTICULACIÓN DE LAS RELACIONES ENTRE PARLAMENTOS. 1. *Las proposiciones de ley autonómicas.* 2. *Los senadores de designación autonómica y los parlamentarios de las Cortes Generales en provincia.* III. ¿QUÉ HACER?

I. ESTADO DE LA CUESTIÓN: EL SER Y EL DEBER SER

Agradezco a la Dirección de Estudios la sugerencia del tema que resulta para mi persona tan sugestivo y que me permite ordenar algunas reflexiones fruto de las experiencias vividas en los últimos años que profesionalmente me han llevado a desarrollar la labor de Secretaria General de la Asamblea de Madrid en una legislatura tan compleja como apasionante en el ámbito parlamentario y que sin duda es una lluvia incesante de experiencias. Asistimos a tiempos donde el Derecho parlamentario se está revitalizando y donde los letrados de las Cámaras nos hemos sacudido cierto aletargamiento y nuestro papel se ha puesto especialmente en valor como árbitros y como límites a la a veces creatividad excesiva de los grupos parlamentarios y todo ello en defensa de la Institución. He de confesar que lo primero que viene a la cabeza si se quiere abordar el tema de las relaciones de los Parlamentos autonómicos con las Cortes Generales es el vacío y es que mi experiencia, al menos en el ámbito funcional, me dice que esas relaciones son más bien escasas y estas líneas me brindan la oportunidad de reflexionar de viva voz ante lo que considero que es una necesidad: la construcción de vehículos formales o de instrumentos con cierta institucionalización que garanticen un marco para esas relaciones, pues la cuestión que nos ocupa no puede fiarse exclusivamente a la buena voluntad del momento o a las relaciones interpersonales.

Si nos movemos en la dicotomía kantiana el “Ser” de las relaciones entre las Cortes Generales y los Parlamentos autonómicos vendría acompañado de adjetivos como ambivalente, ocasional, incluso distante y el “Deber Ser” solo puede estar presidido por el adjetivo “necesaria”. Partiendo de que esa relación es por tanto necesaria, encuadrada en la lealtad y cooperación institucional, cabe determinar de qué modo debe ejecutarse para potenciar los instrumentos ya existentes y abrir los caminos que se requieren partiendo de una verdad: que “solo se aprecia lo que se conoce”.

¿Cómo se puede definir la relación hasta ahora existente? Para ello utilizaré símiles que sean de fácil comprensión. No estamos ante una madre, pues no se siente así en los Parlamentos autonómicos. Es verdad que los reglamentos parlamentarios autonómicos en sus primeras redacciones bebieron sus fuentes de los Reglamentos del Congreso y del Senado pero mucho ha llovido desde entonces, los Parlamentos autonómicos han cumplido

ampliamente la mayoría de edad y ya no se reconocen, si alguna vez así lo sintieron, como hijos de aquellos y tan sólo se admite cierta inspiración. En las primeras andaduras del Estado autonómico hubo interesantes experiencias en las que funcionarios de las Cortes Generales fueron designados por el Letrado Mayor de las Cortes Generales para tareas de colaboración y auxilio en la configuración del Parlamento autonómico, como fue por ejemplo la experiencia de los Letrados de las Cortes Generales Rosa Ripollés en las Cortes Valencianas o de Jose Manuel Serrano Alberca en Castilla y León. También es preciso relatar una experiencia de apoyo como fue la designación por el Senado del Letrado de las Cortes Luis de la Peña por un período de tres meses en 1988 para suplir la ausencia de letrados parlamentarios en el Parlamento de La Rioja, debido a diferentes situaciones y licencias de los integrantes del cuerpo.

Si las notas de las instituciones, de los Parlamentos, son comunes, ha habido también un esfuerzo deliberado y consciente de diferenciarse para crecer, siempre bajo el paraguas que proporciona la autonomía.

Tampoco sería justo considerar a las Cortes Generales como una madrastra, porque, al menos desde el imaginario popular, las madrastras de los cuentos no dan buen trato a los hijos que apadrinan y no podemos en justicia decir que esto sea o haya sido así. No es mal trato lo que ha habido. No. Tan solo en algunos casos cierta indiferencia hacia los otros productores legislativos que se puede achacar quizás sí a cierto desdén o soberbia intelectual pero sobre todo a la imperiosa necesidad de ocuparse de los asuntos propios cuando esta exigencia se ejecuta además a un ritmo frenético. Hacer otro tipo de planteamiento de victimización por los Parlamentos autonómicos no sería justo respecto de las Cortes Generales y su realidad.

Ese afán de diferenciarse, reconociendo al mismo tiempo la nota común, podría llevar a preguntarnos si las Cortes Generales son para los Parlamentos regionales una suerte de hermano mayor pero eso implicaría que a pesar de ello habría una búsqueda de encuentro y cierto consejo ante la dificultad, pero en honor a la verdad no se produce, al menos en el ámbito institucional aunque pueda existir *intuitu personae*.

A mi juicio su relación se asemeja más a la de un vecino que saludas en el rellano, cortésmente, pero con quién solo te ves obligado a hablar en

las reuniones de la comunidad y nuestro problema aquí es que las reuniones de comunidad son más bien escasas. Faltan por tanto comunicación y encuentros.

Recuerdo en este punto que el tema que se me ha propuesto se limita al ámbito parlamentario, pues los ejecutivos y la Comisión General de las Comunidades Autónomas tienen otro enfoque y otro autor se ocupa de su estudio. Nos centramos solo en los Parlamentos, en los diferentes productores de leyes del Estado español y aunque sea tan solo por la asunción de esa realidad compartida, merecería esa consideración.

Mi doble condición de Secretaria General de la Asamblea de Madrid¹ durante ya un lustro y el hecho del que me honro de pertenecer al cuerpo de Letrados de las Cortes Generales me permite decir empíricamente y creo que será fácil de compartir que, si bien los retos parlamentarios que se enfrentan en las Cortes Generales y en los Parlamentos autonómicos son muy similares, los retos administrativos son prácticamente idénticos (transparencia, administración electrónica, participación ciudadana, etc...) y admito que tan solo los presupuestos, y por tanto el volumen de recursos que se gestiona es distinto y es lo que marca la diferencia pero no el diagnóstico y en gran medida por tanto la solución a los problemas.

Las relaciones entre los Parlamentos autonómicos entre sí es fluida y viva y se articula independientemente de las Cortes Generales y mi opinión que pretenderé defender, espero que con éxito, sumando adeptos a la causa, es que las Cortes Generales no solo deben sumarse a ese círculo bastante cohesionado, sino que incluso deben capitanearlo, y en este sentido el Senado tiene que ser el escenario y el protagonista para de esta manera dar más contenido al mandato del artículo 69 de la Constitución española y ser una auténtica Cámara territorial, favoreciendo al mismo tiempo la cohesión de las instituciones, y todo ello sin hacer grandes fuegos artificiales y por tanto sin recursos extra, aprovechando experiencias ya existentes.

¹ Antes lo fueron también otros Letrados de las Cortes como Fernando Santaolalla, Pablo García Mexía, Sylvia Martí y Fabio Pascua. Sin olvidar que el también Letrado de las Cortes Ignacio Astarloa, que fue Secretario General del Congreso, antes lo fue del Parlamento Vasco. A todo ello cabe añadir que son varios los compañeros que ostentan por oposición previa también la condición de Letrados de la Asamblea de Madrid como Lidia García y Clara Garrido o del Parlamento de La Rioja, como es el caso de Eugenio de Santos.

A nivel político, en el ámbito de los grupos parlamentarios es evidente que las relaciones interparlamentarias son fluidas. Las convenciones o reuniones de este carácter son frecuentes. Allí parlamentarios nacionales y autonómicos tienen encuentros donde compartir experiencias, analizar temas y fijar en su caso posturas comunes.

La coordinación es evidente. A ningún letrado parlamentario sorprende que por ejemplo una PNL de idéntico contenido se presente en el margen de escasos días por diferentes grupos de mismo signo en una pluralidad de Parlamentos. Pero no solo se evidencia esto con iniciativas parlamentarias sino también con actuaciones o peticiones concretas, pongamos por ejemplo el solicitar del Parlamento la instalación en su fachada de algún elemento reivindicativo de un colectivo. Su conocimiento permite la anticipación y con ello la operatividad.

A nivel funcional, se realizan estos encuentros sectorialmente en distintos niveles con más o menos implantación. Con carácter anual se reúnen los Archiveros y Bibliotecarios en el Grupo Español de Archivos Parlamentarios, que en 2018 celebra su XII reunión, y los Interventores, que se agrupan bajo una asociación, ASEINPA, Asociación Española de Interventores de Parlamentos Autonómicos, que este año celebra su XI encuentro profesional. También hay que tener presente a los Profesionales de los Servicios de las Tecnologías de la Información y de la Comunicación de las Asambleas Legislativas Españolas, que este año tendrán su séptimo congreso, que se celebrará conjuntamente con los archiveros y bibliotecarios pues afrontarán preocupaciones comunes, como son los archivos y servicios electrónicos.

Los Letrados de los Parlamentos Autonómicos se constituyen en la Asociación Española de Letrados de Parlamentos, que surge –como dicen sus estatutos– para crear y mantener vínculos estables entre sus miembros y promover los intereses profesionales y culturales de los mismos. Las jornadas de derecho parlamentario que organizan anualmente y que ya superan la XX edición, resultan siempre una cita interesante para los estudiosos del derecho parlamentario. Los Letrados de las Cortes nos constituimos igualmente en una Asociación Profesional que en los últimos años ha sido vivificada por el papel que realiza su ejecutiva a pesar de los recursos escasos. Nada impide simultanear la pertenencia a ambas asociaciones pero somos tan solo tres

letrados de las Cortes los que aparecemos como miembros en el listado que se publica en la página web de la AELPA, a pesar de que participamos como ponentes y asistentes muy frecuentemente en las jornadas que se organizan.

Estas jornadas son puntos de encuentro que, aunque se articulan generalmente sobre un tema concreto, son un foro propicio para tratar las preocupaciones propias, intercambiar información, incluso documentos de trabajo, por lo que sería conveniente que a nivel directivo, por ejemplo a través de los diferentes Secretarios Generales, estas reuniones se produjeran y estuviesen institucionalizadas.

Mi experiencia me indica que existe un sentir mayoritario de esa necesidad y, constatada ésta, ha de favorecerse esas reuniones técnicas, más allá de las que se producen en la COPREPA (Conferencia de Presidentes de Parlamentos Autonómicos), porque precisamente en estas no están incluidas las Cortes Generales. Con la presencia de las Cortes Generales ha habido intentos y reuniones efectivas pero que surgen de una necesidad sentida común y para su celebración no suele faltar voluntad, si bien en ocasiones se imponen los problemas de agenda.

Capítulo aparte merece la COPREPA. El artículo 1 de su Reglamento (Aprobado por el Pleno de la misma en Cartagena, Murcia en 2009) la define como un foro institucional de encuentro de los Presidentes de Parlamentos Autonómicos, cuya forma habitual de adopción de acuerdos es el consenso. Entre sus funciones están el intercambio de experiencias e información sobre el funcionamiento de los distintos Parlamentos autonómicos, el análisis de los problemas, retos y oportunidades a los que se enfrentan los sistemas parlamentarios, en general, y los Parlamentos autonómicos en particular, con especial referencia al proceso en curso de integración europea y el estudio, y en su caso, aprobación de iniciativas conjuntas que mejoren el funcionamiento de las Cámaras parlamentarias o de su intercomunicación.²

² Los órganos de la COPREPA son el Plenario, la Presidencia y la Permanente. El Plenario se integra por los Presidentes de los Parlamentos autonómicos formalmente convocados a tal efecto. La Presidencia recaerá en el Presidente de aquella Cámara a la que el plenario encomiende la preparación y organización de la siguiente reunión. Y son miembros de la Comisión Permanente, el Presidente de la COPREPA y los dos Presidentes anteriores. No obstante y con la finalidad de preservar el valor del pluralismo político, se adopta el principio “3 miembros + 3 partidos” siempre que ello sea posible conforme a las siguientes reglas complementarias: a) Cuando los tres miembros de la Permanente pertenezcan al

En la Disposición Adicional del Reglamento de la COPREPA se establece que simultáneamente a las reuniones de los Presidentes tendrán lugar las reuniones de los máximos responsables de las administraciones correspondientes (con la denominación que estos tengan, letrado mayor, oficial mayor, secretario general).

Muchos años de funcionamiento avalan el órgano y estas reuniones técnicas resultan para nosotros especialmente interesantes, pues los problemas son comunes porque las Instituciones viven realidades muy similares.

¿Cuáles son los rasgos comunes que se observan en los Parlamentos autonómicos? Pues el primero de ello es que asistimos a una flexibilidad incrementada. La flexibilidad es un rasgo del derecho parlamentario pero estamos en este caso ante una flexibilidad incrementada. Los Parlamentos autonómicos, al menos en el contexto actual, son una suerte de laboratorio donde la creatividad parlamentaria está acrecentada y esto por qué sucede, pues simplemente porque se tolera o se permite más. Existe un caldo de cultivo mayor, menos encorsetamiento en las formas. No quiero que se mal interprete, el reglamento es norma y de obligado cumplimiento pero hay más margen interpretativo y el intercambio de ideas es más propicio. Puede ser difícil innovar o experimentar con toda la presión mediática sobre ti y es indudable que los focos y el protagonismo es menos que el que existe en las Cortes Generales, ahí el peso de la púrpura es evidente.

Además los Parlamentos autonómicos no están encorsetados por el peso de la historia. Una historia que es en muchos casos el argumento perfecto para justificar actuaciones o procederes que se cuestionan, pero donde hay resistencias al cambio. Estas resistencias al cambio existen, pero no podemos acusar tampoco de inmovilismo. Lentamente los cambios llegan, bien sea fruto de una sosegada reflexión que así lo aconseje o consecuencias de coyunturas que los precipitan.

mismo partido político podrán incorporarse a la misma hasta dos miembros más siempre que cada uno de ellos pertenezca a partidos políticos distintos. b) Cuando los miembros de la Permanente pertenezcan a dos partidos políticos podrán incorporarse a la misma otro miembro siempre que pertenezca a un partido político distinto de aquellos dos que ya cuentan con un representante en la Permanente. Serán los Presidentes de los Parlamentos autonómicos pertenecientes a partidos que no cuenten con presencia en la Permanente los que deberán ponerse de acuerdo en la designación de aquél o de aquellos miembros que se incorporen a la Permanente.

La tradicional resistencia al cambio o el apaciguamiento a las tendencias revolucionarias ha sido denominado por algunos con cierta sorna “el efecto de los cortinones”, pero no parece que este haya sido suficiente para impedir o mitigar la política de los nuevos tiempos.

Esta legislatura es de profundos cambios. Nuevas fuerzas han irrumpido en el escenario político y hay cambios evidentes, no sólo numerales en relación a la fragmentación y la correlación de fuerzas sino también en la forma de hacer política.

Se podría tener la sensación de que estos cambios en las Cortes Generales son más lentos que en el ámbito autonómico, por lo que no podemos desechar por completo el meritado efecto de los cortinones, pero obedece principalmente a mi juicio a que estos son laboratorio de experimentación propiciado también por la propia dinámica del transcurso de la legislatura que ha querido que esos cambios llegasen antes a los Parlamentos autonómicos y por eso existe un “*décalage*” de dos años de diferencia y con ello de rodaje de la nueva política.

Esa avanzadilla no sólo se muestra en la exteriorización o en la forma de hacer política sino también, por ejemplo, en los Parlamentos autonómicos se está asistiendo a una oleada de reformas reglamentarias con diferente alcance pero en casi todos ellos se está procediendo a la revisión de los reglamentos para acomodarlos a los nuevos tiempos. Llegará la ola a las Cortes Generales y las propuestas se basarán en lo debatido y acordado en la periferia.

Pero permítanme profundizar en el efecto de los cortinones. ¿Qué incidencia real puede tener? ¿Deslumbra Palacio hasta anular el entendimiento? Obviamente no. Tan sólo evocaría que el entorno y la historia que desfila la Carrera de San Jerónimo y en concreto el edificio de Palacio invita a contener o en todo caso moderar las formas y posibilitar la llamada política de salón frente a otras arenas o terrenos más dificultosos, porque las trincheras nunca fueron lugar bueno al situarse en primeras línea de batalla.

Las alfombras de la Real Fábrica de Tapices, las lámparas dieciochescas y los retratos de los que antecedieron en los pasillos no pueden poner coto a los cambios que ya se están produciendo.

Si los que fueron Presidentes del Congreso en tiempos en que Don Práxedes Mateo Sagasta fue Presidente del Consejo de Ministros, los Excelentísimos Señores Don Cristino Martos Balbi y Don Nicolás María Rivero, volvieran a la vida podrían quizás recorrer con tino el edificio de Palacio y dirigirse hacia el despacho que fue el suyo y sentarse donde acostumbraban a hacerlo para despachar, impensable esto en el ejecutivo donde los cambios han sido tantos, pero si esta afirmación clásica resultaba válida hace bien poco, quizás ha perdido efectividad y no lo digo simplemente por la obra que hace más un par de años se ejecutó en el edificio de Palacio y por la que a mí misma me resultó difícil reconocer el que había sido mi primer despacho entre la multitud de puertas laminadas a donde antes podías dirigirte tan solo escuchando el crujir del suelo de madera que te llevaba a una noble zona sobre el hemicycle y en el que antaño se ubicaba la residencia del Letrado Mayor que lo fue por larguísimo período, Don Felipe de la Rica. Algunos opinarán nuevos espacios para nuevos tiempos, pero es imposible que la nostalgia no te invada.

En todo caso se avecinan cambios quizás más importantes que los producidos en varias décadas anteriores y es ahí donde las Cortes Generales deben y pueden aprender mucho de los Parlamentos autonómicos. Por ejemplo en materia de transparencia. Si se ven los rankings de ONGs como Transparencia Internacional³ que han podido ser acogidos con más o menos recelos inicialmente pero lo cierto es que son por el momento el principal instrumento de medición de estándares de transparencia en los Parlamentos. Se ve claramente que los Parlamentos autonómicos han hecho un esfuerzo por situarse a la vanguardia.

Los resultados notables de todos ellos vienen precedidos de unas reuniones técnicas para compartir experiencias.

En conclusión “los reinos de Taifas” están organizados al menos extraoficialmente y son la parte del todo que representan Congreso y Senado,

³ En el índice de Transparencia de los Parlamentos IPAR 2016, el Senado aparece en el puesto 10 sobre 19 y el Congreso en el 15 sobre 19. Si bien hay que decir que la puntuación del Senado es sensiblemente superior al Congreso en el global, pues tiene una puntuación de 82,5 sobre 100 y el Congreso 68,8. Aunque como todos los Parlamentos alcanzan el aprobado, en el caso del Congreso notoriamente a tenor de las puntuaciones del resto hay un claro margen de mejora.

que es el sumatorio, la expresión de la soberanía nacional, pero para que esta pueda ser considerada *mater parlamentarum*, debe ejercer, debe ser ejemplo y si no al menos punto de encuentro.

No es primera y segunda división, estamos en niveles competenciales distintos, el sumatorio y sus partes y no es posible prescindir de ninguno de ello. Es la manifestación parlamentaria del estado compuesto.

Hago una invitación a salir más allá de la Carrera de San Jerónimo y de la Plaza de la Marina Española para abrazar sin reparos esta realidad que nos enriquece a uno y otros.

II. INSTRUMENTOS DE ARTICULACIÓN DE LAS RELACIONES ENTRE PARLAMENTOS

1. Las proposiciones de ley autonómicas

En la Constitución española esa realidad multilegislativa se plasma, como es sabido, también en la iniciativa legislativa que en su concepción plural posibilita la misma a los parlamentos autonómicos, haciéndolos titulares de tal potestad en el artículo 87.2 que se concreta en dos posibilidades. La primera de ellas la de solicitar del Gobierno la adopción de un proyecto de ley y la segunda la de remitir a la Mesa del Congreso una proposición de ley, delegando ante dicha Cámara un máximo de tres miembros de la Asamblea encargados de su defensa.

La posibilidad de solicitar del Gobierno la adopción de un proyecto de ley, no es una iniciativa legislativa en sentido estricto, sino más bien una suerte de derecho de petición al ejecutivo que puede ser atendido o simplemente acusar recibo de la misma, por eso su uso ha sido más bien escaso.

Las proposiciones de ley autonómicas son en palabras de Lavilla Rubira una manifestación de la integración en el procedimiento de producción legislativa estatal de los intereses específicos de las Comunidades Autónomas.

A los efectos de su calificación y admisión a trámite por la Mesa del Congreso ha de verificarse por ésta el cumplimiento de una serie de requisitos legales conforme establece el artículo 127 del Reglamento del

Congreso y que Piedad García-Escudero⁴ sistematiza del siguiente modo. Respecto de la legitimación, como la iniciativa se reserva a las Asambleas de las Comunidades Autónomas, habrá de verificarse que esta se ejerce por los Parlamentos autonómicos y no por ningún otro órgano de las mismas, y por tanto debe de remitirse con oficio de la Presidencia de la Cámara autonómica en el que se haga constar que la proposición de ley de iniciativa autonómica ha sido aprobada por el Pleno. Respecto a la forma de la proposición de ley ésta debe presentarse de forma articulada y acompañada de una exposición de motivos, y conforme al artículo 124 del Reglamento del Congreso venir acompañada de los antecedentes necesarios y que se concretan en la tramitación parlamentaria en la Cámara autonómica.

En relación al contenido de la iniciativa, se mantuvo en los momentos posteriores a la aprobación del texto constitucional que éste debería limitarse a la promoción de las normas estatales de articulación entre las competencias del Estado y las Comunidades Autónomas pero esta postura ha sido superada, no existiendo tal límite en cuanto su contenido, al considerarse que no tienen que versar necesariamente sobre competencias o intereses específicos de la Comunidad remitente, y prueba de ello es la temática diversa sobre las que han versado.

La admisión de la iniciativa posee efectos idénticos a la de cualquier proposición de ley y por tanto previa publicación en el Boletín Oficial de las Cortes Generales se remitiría al Gobierno para que manifestase su criterio y en su caso la disconformidad por razones presupuestarias. Transcurrido el plazo de un mes se procederá a la toma en consideración

Algunos autores como Piedad García– Escudero han puesto de manifiesto la contradicción que encierra que una de las principales manifestaciones de las relaciones entre las asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas y las Cortes Generales se tenga que remitir a la Mesa del Congreso y no a la del Senado, como debiera hacerse dado su carácter territorial.

⁴ GARCÍA-ESCUDERO MÁRQUEZ, P.: “Artículo 127”. EN: RIPOLLÉS SERRANO, M. R. [Coord.]: *Comentarios al Reglamento del Congreso de los Diputados*. Congreso de los Diputados, Madrid, 2012, pp. 910-926.

Igualmente, desde la doctrina se ha debatido sobre si en una iniciativa de tal carácter la existencia del debate de toma en consideración es respetuosa con la significación de la misma. Lo cierto es que en este punto no tiene diferenciación de la exigencia de toma en consideración respecto a las proposiciones de ley de iniciativa legislativa popular, por lo que no cabe reproche.

La única especialidad que existe en el debate de toma en consideración de las proposiciones de ley autonómicas está en la defensa de la iniciativa que, como indica el artículo 127 del Reglamento del Congreso, corresponderá a una delegación de la Asamblea o Parlamento autonómico. Se planteó también sobre este debate doctrinal sobre si la presencia de estos diputados autonómicos, podría al menos simbólicamente condicionar la independencia y libertad de la Cámara baja en el debate. Este debate hoy en día, en tiempos en los que incluso en el marco de las reformas reglamentarias de los Parlamentos autonómicos se estudia abrir la posibilidad de *hearings* a ciudadanos o a expertos en el marco de sesiones plenarias, parece estar superado. Todo ello si tenemos especialmente presentes que la intervención de estos delegados es muy limitada. Para su regulación debemos remitirnos a lo que recogen los diferentes reglamentos autonómicos respecto a su designación y desde el punto de vista de la ejecución material en la Cámara baja disponen de un turno de intervención de quince minutos que se distribuye entre los intervinientes. En cuanto a su ubicación en el hemiciclo, permanecen en el lugar previamente reservado y que suele situarse en uno de los laterales, buscando la ubicación más respetuosa para ambas dignidades, los representantes de los Parlamentos autonómicos y los diputados del Congreso. En todo caso, la delegación autonómica abandonará el hemiciclo antes de las votaciones.

Otra especialidad a tener presente en el estudio de las proposiciones de ley autonómicas es el régimen de la caducidad. Esta puede venir propiciada por la disolución de las Cortes Generales o por la de la Asamblea proponente.

Si la disolución lo es de las Cortes Generales la práctica suele ser la de trasladar a la Cámara siguiente las proposiciones pendientes, que por lo tanto no será necesario volver a presentar, si bien se retrotraerá la misma al momento de calificación por la Mesa de la Cámara, de tal modo

que en ningún caso se vincula a la voluntad de la Cámara disuelta con la nueva, salvando así el hecho de que dicha iniciativa proviene de órganos representativos distintos de voluntad popular.

Si la disolución lo es de la Asamblea proponente hay que tener presente que esta no afecta a aquellas proposiciones que hubiesen rebasado el trámite de toma en consideración pues la iniciativa lo es ya de la Cámara baja que asume, por así decirlo, su titularidad. En cuanto a aquellas iniciativas que se encuentren pendientes de inclusión, la prudencia obliga a conocer si la nueva Asamblea la mantiene para lo que bastaría una simple comunicación del Parlamento de origen o la designación de los diputados autonómicos que hayan de defenderla. A sensu contrario la Asamblea legislativa de origen podría optar por retirarla, comunicándolo formalmente.

El artículo 196 del Reglamento de Cantabria contempla de manera expresa esta posibilidad, y así establece que si concluyera el mandato del Parlamento antes de haberse llevado a cabo la defensa de una proposición de ley remitida a la Mesa del Congreso de los Diputados, el Pleno de la Cámara renovada podrá designar a nuevos diputados o diputadas para su defensa (en la forma prevista en el artículo 194 del Reglamento de Cantabria), o bien acordar por mayoría absoluta la retirada de la proposición.

En el Reglamento navarro, en su artículo 215, también se recoge de manera expresa la práctica que hemos expuesto.⁵

2. Los Senadores de designación autonómica y los parlamentarios de las Cortes Generales en provincia

El artículo 69 de la Constitución española tras consagrar el Senado como la Cámara de representación territorial introduce en su apartado quinto la figura de los Senadores de designación autonómica al indicar que

⁵ Artículo 215. Reglamento del Parlamento de Navarra: Finalizado el mandato del Parlamento, tras convocarse elecciones al mismo, quedarán caducadas las proposiciones de ley, presentadas ante la Mesa del Congreso de los Diputados que se encuentren pendientes de trámite de toma en consideración.

Si en las Cortes Generales caducase la tramitación de una proposición de ley presentada por el Parlamento de Navarra, a la Mesa del Congreso, el Pleno del Parlamento, a propuesta de la Junta de Portavoces, podrá acordar que se reitere la presentación y confirmar a los Parlamentarios Forales designados para su defensa.

las Comunidades Autónomas designarán además un senador y otro más por cada millón de habitantes de su respectivo territorio. La designación corresponderá a la Asamblea Legislativa o, en su defecto, al órgano colegiado superior de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo que establezcan los Estatutos que asegurarán, en todo caso la adecuada representación proporcional.

Esta figura aparece en el borrador de artículo que se le encarga a los letrados en el marco de la ponencia constitucional tal y como Piedad García-Escudero recoge en la obra de obligada consulta *Los Senadores designados por las Comunidades Autónomas*⁶.

El artículo 69 es una clara manifestación de una fórmula de compromiso que se esboza, pero difiriendo realmente su desarrollo a las regulaciones estatutarias, si bien su presencia es una clara manifestación de la vocación territorial del Senado.

La designación se realizará por la Asamblea legislativa o en su defecto el órgano colegiado superior de la Comunidad Autónoma de acuerdo con lo que establezcan los Estatutos de Autonomía.⁷

⁶ GARCÍA-ESCUADERO MÁRQUEZ, P.: *Los Senadores designados por las Comunidades Autónomas*. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1995, p. 79.

⁷ Las diferentes Comunidades Autónomas poseen regulaciones diferenciadas que en algunos casos se limitan a una sucinta referencia al artículo constitucional que es desarrollado por ley autonómica. Y en otros casos la regulación es pormenorizada. Algunas comunidades vinculan el mandato con la condición de diputado autonómico y en otros casos no se requiere tal condición. No es posible realizar un estudio amplio de los diferentes regímenes en estas líneas pero todos ellos han sido sistematizados por Piedad García-Escudero en la obra antes citada de *Los Senadores designados por las Comunidades Autónomas*, de obligada consulta. En cuanto a la normativa aplicable para Andalucía son los artículos 103, 106 y 223 del Estatuto de Autonomía, la Ley 19/2007, de 17 de diciembre, de designación de Senadores y Senadoras en representación de la Comunidad Autónoma de Andalucía. El artículo 180 del Reglamento Parlamentario Andaluz y la Resolución de la Presidencia de 9 de abril de 2008 que lo desarrolla. En Aragón se contiene en el artículo 41 del Estatuto de Autonomía y los artículos 277 a 285 del vigente Reglamento y en la Ley 18/2003, de 11 de julio, sobre designación de Senadores en representación de la Comunidad Autónoma de Aragón. Para Asturias, la regulación se contiene en artículo 24 del Estatuto de Autonomía y en el 224 del Reglamento parlamentario y su desarrollo se contiene en la Ley 4/1983, de 4 de agosto, reguladora del procedimiento de designación de Senadores por el Principado de Asturias. Baleares lo regula en exclusiva en su Estatuto de Autonomía (artículos 50,64 y Disposición Transitoria Séptima) y en el artículo 189 del Reglamento. Igual sucede en el ámbito Canario, donde la regulación es exclusivamente estatutaria en

En relación al número a designar por cada Comunidad Autónoma, se combinan dos criterios, un mínimo por territorio y otro variable en función de la población. Ha sido la LOREG la que ha desarrollado la parca regulación constitucional. El artículo 165.4 de la LOREG establece que las Comunidades Autónomas designan además un senador y otro más para cada millón de habitantes de su respectivo territorio. La designación corresponde a la Asamblea Legislativa de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo que establezcan sus Estatutos, que aseguran, en todo caso, la adecuada representación proporcional. A efectos de dicha designación el número concreto de Senadores que corresponda a cada Comunidad Autónoma se determinará tomando como referencia el censo de población de derecho vigente en el momento de celebrarse las últimas elecciones generales al Senado. La Junta Electoral Central, en su Acuerdo de 23 de mayo de 1996, ha establecido que la referencia demográfica temporal a tener en cuenta a efectos de dicha designación es la de las elecciones al Senado celebradas con anterioridad a la elección y

su artículo 13 y reglamentaria (artículos 8, 198, 199 y Disposición Adicional Tercera). En Cantabria, la escueta regulación estatutaria del artículo 9 y el solitario artículo 191 del Reglamento ha sido complementado con la Ley 6/1983, de 4 de julio, sobre procedimiento para la designación de Senador en representación de la Comunidad Autónoma de Cantabria. Castilla La Mancha parte del Estatuto de Autonomía en su artículo 9 y del artículo 100 del Reglamento, que fue asimismo objeto de desarrollo en una interesante Resolución de la Presidencia (Norma interpretativa de la Presidencia de las Cortes de Castilla-La Mancha, de 20 de noviembre de 2001, sobre el artículo 100.1 del Reglamento de la Cámara), que tendremos ocasión de comentar en el cuerpo del artículo, y cuenta además con su propia ley reguladora: Ley 4/1985, de 26 de junio, sobre designación de Senadores representantes de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha. Castilla y León sigue el esquema del desarrollo legislativo en la Ley 7/1987, de 8 de mayo, por la que se regula el procedimiento de designación de Senadores de la Comunidad de Castilla y León, que completa el artículo 24 del Estatuto de Autonomía y el artículo 170 del vigente Reglamento. Cataluña sigue un esquema similar de regulación: Estatuto de Autonomía (artículos 61 y 179), Ley de desarrollo y regulación en reglamento parlamentario, resultando especialmente interesante el régimen de comparecencias e información que regula en el artículo 153. Valencia desarrolla también por Ley la normativa estatutaria y reglamentaria en la Ley 9/2010, de 7 de julio de 2010, de Designación de Senadores o Senadoras en representación de la Comunitat Valenciana. Extremadura, Galicia, Navarra y Madrid lo regulan básicamente en el reglamento, partiendo del precepto estatutario (Extremadura. Artículos 244 a 247 de su Reglamentos, Galicia artículo 165 del vigente Reglamento, Navarra en el artículo 208 del Reglamento y en Madrid artículos 223 a 226 del RAM). Murcia y País Vasco lo regulan en las tempranas leyes: Ley 6/1983, de 22 de julio sobre designación de Senadores de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y Ley 4/1981, de 18 de marzo, sobre designación de Senadores representantes de Euskadi (BOPV núm. 17, de 12 de mayo de 1981). Igual regulación legal posee La Rioja, a través de la Ley 9/1994, de 30 de noviembre, de designación de Senadores en representación de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

constitución de la Asamblea legislativa autonómica correspondiente que procede a dicha designación y en el Acuerdo de 15 de febrero de 2000 aclara que el instrumento demográfico al que se refiere el artículo constitucional y que replica la LOREG, es decir el censo de población de derecho vigente en cada momento es el censo de población y no el padrón de habitantes y está constituido por las cifras oficiales de población que elabora el INE.

El procedimiento para la designación de Senadores arranca con la fijación del número de senadores que corresponde elegir a cada Comunidad Autónoma. Se requerirá de un acuerdo de la Mesa de la Asamblea sobre la distribución entre los grupos parlamentarios del número que corresponda a cada uno de ellos siguiendo criterios de proporcionalidad. Acordado la cuota de reparto se procede a la apertura de un plazo de presentación de solicitudes.

Las candidaturas deben de ser objeto de examen por parte de la Cámara para determinar que no incurren en ningún tipo de incompatibilidades y el cumplimiento de los requisitos que hayan sido establecidos estatutariamente o por desarrollo legislativo.

La designación culmina con la elección en el Pleno de la Cámara autonómica.

La designación ha de ser aceptada por el candidato y se procederá una vez designado a su proclamación.

La credencial del mismo es emitida por la Cámara autonómica y firmada por su Presidente, lo que se realiza por triplicado entregando una al Senador designado, otra al Senado y una tercera que se conserva el Parlamento Autonómico.

Una vez que han resultado designados y han perfeccionado el cargo de Senador en la Cámara Alta, el mandato es pleno e irrevocable sino por las causas de pérdida de la condición de senador reguladas en el Reglamento del Senado. Los Senadores de designación autonómica no reciben instrucción alguna del Parlamento de origen y su desempeño está presidido por la prohibición del mandato imperativo. Su actuación en defensa del interés de la Comunidad de procedencia es libre, y cierto es decir que mediatizada por la incorporación a los grupos parlamentarios en el Senado, con la inde-

pendencia de la existencia de grupos territoriales que en todo caso, como establece el artículo 32 del Reglamento del Senado, se podrán constituir⁸. Todo ello sin perjuicio de la labor de información que pueden desarrollar.

En la STC 123/2017 de 2 de noviembre el más alto Tribunal asienta esta idea en recurso de inconstitucionalidad contra determinados preceptos de la Ley 10/2016, de 28 de octubre de la Generalitat Valenciana intitulada de modificación de la Ley 9/2010 de 7 de julio de designación de senadores y senadoras en representación de la Comunidad Autónoma que abría la puerta en un nuevo artículo, el 14 bis, a la revocación por la Asamblea autonómica a partir de una propuesta parlamentaria motivada en la pérdida de confianza por el incumplimiento de las obligaciones del senador o senadora así como actuaciones que comporten el desprestigio de las instituciones. Igualmente en el artículo 16 se establecía el carácter obligatorio de las comparencias de los senadores ante la Cámara a solicitud de los grupos parlamentarios para informar sobre temas relacionados con la actividad parlamentaria, al menos con carácter anual y a petición de dos grupos parlamentarios. El Tribunal Constitucional parte del axioma de que los senadores de origen autonómico, una vez designados e integrados en la Cámara de representación territorial,

⁸ El Reglamento del Senado en el artículo 32 establece que dentro de los grupos parlamentarios que se compongan de Senadores elegidos en el territorio o por las Asambleas legislativas u órganos colegiados superiores de dos o más Comunidades Autónomas, podrán constituirse grupos territoriales. Ningún Senador podrá formar parte de más de un grupo territorial.

Cada grupo territorial estará integrado, al menos, de tres senadores elegidos por el electorado del territorio o designado por la Asamblea legislativa u órgano colegiado superior de la Comunidad Autónoma respectiva.

Los grupos territoriales intervienen en los casos y formas establecidos en los artículos 43 y 85 del Reglamento del Senado.

Esto es, conforme al artículo 43, a las reuniones de la Junta de Portavoces además de los diferentes grupos parlamentarios podrán asistir un representante del Gobierno y hasta dos representantes de los grupos territoriales de un mismo grupo parlamentario, designados por su portavoz. Asimismo, cuando se trate de deliberar sobre alguna materia que afecte especialmente a una Comunidad Autónoma, el Presidente lo comunicará a los portavoces de los grupos parlamentarios en los que existieran grupos territoriales a los efectos de que pudieran asistir estos últimos.

A su vez el artículo 85 establece que en los debates del Pleno de la Cámara sobre cuestiones que afecten de modo especial a una o más Comunidades Autónomas, el Presidente, de acuerdo con los portavoces de los grupos parlamentarios respectivos, ampliará el número de turnos de portavoces fijado en cada caso por el Reglamento a efectos de que puedan intervenir los representantes de los grupos territoriales afectados.

ostentan posición constitucional idéntica a la de los demás miembros de las Cortes Generales y por ello su representación es *in toto* no *singulitater* y les es de plena aplicación la prohibición del mandato imperativo del artículo 67. 2 de la Constitución. En relación a las comparecencias y a su obligatoriedad, el Tribunal Constitucional establece que las normas autonómicas no pueden imponer deber de tipo alguno sobre los senadores por ser miembros de un órgano constitucional sustraído a las competencias y disciplina de la Comunidades Autónomas, pudiendo contemplarse sin el carácter obligatorio y a los efectos informativos pues de otro modo, la exigencia obligatoria de una rendición de cuentas los situaría en una inequívoca situación de subordinación que no es acorde a la Constitución pues no está al alcance de la norma autonómica imponer deberes o controles a los miembros de los órganos constitucionales.

Dicho esto, el conocimiento de la actividad del Senado se debe intensificar y no puede reducirse a la obvia comunicación del calendario de plenos para el período de sesiones o la apertura de plazos que competen a la Asamblea autonómica en asuntos transversales como la propuesta de candidatos para magistrados del Tribunal Constitucional. En tal sentido, el artículo 243 del Reglamento de las Cortes de Aragón establece la comparecencia de los Senadores o Senadoras en representación de la Comunidad que podrán comparecer ante la Comisión Institucional y de Desarrollo Estatutario una vez de acuerdo con la Presidencia de las Cortes, para informar de las gestiones de interés para la Comunidad Autónoma de Aragón. Dos grupos parlamentarios o una quinta parte de los diputados de la Cámara, de acuerdo con la Presidencia, podrán solicitar, asimismo, su comparecencia ante la Comisión Institucional y de Desarrollo Estatutario cuando la importancia y trascendencia de los temas en relación con la Comunidad Autónoma así lo aconsejen.

Previsión similar tienen el artículo 223 del Estatuto de Autonomía de Andalucía si bien el Reglamento al que se supedita no lo contempla. En Murcia en artículo 98 del Reglamento establece que los senadores representantes de la Comunidad Autónoma podrán intervenir a efectos meramente informativos cuando el Senado haya tramitado o tenga previsto tramitar alguna iniciativa sobre el asunto que está considerando la Asamblea, sin perjuicio de las facultades que, respecto a la ordenación de los debates,

corresponden al Presidente, lo que resulta especialmente interesante pues no se reserva a diputados de la Asamblea de Murcia la designación

Interesante igualmente es el artículo 153 del Reglamento Parlamentario de Cataluña que bajo el título de “Relaciones con los Senadores que representan a la Generalidad en el Senado” establece que las comparecencias, con carácter previo a la elección, de los candidatos a representar a la Generalitat en el Senado son obligatorias. La Mesa, oída la Junta de Portavoces, determina el órgano competente en que deben substanciarse las comparecencias de los Senadores que representarán a la Generalitat en el Senado. Las propuestas de comparecencia han de ser suscritas por dos grupos parlamentarios o por una quinta parte de los diputados.

Los Senadores autonómicos catalanes, a petición de la tercera parte de estos, o por acuerdo de Comisión, pueden comparecer en una sesión informativa para informar de sus actuaciones en el Senado respecto a cualquier tramitación relacionada con la Generalidad o con las Comunidades Autónomas y han de ser informados de los acuerdos y los debates del Parlamento relacionados con la actividad y las competencias del Senado.

Sí es reseñable igualmente lo que sucede en el ámbito autonómico en Castilla La Mancha donde se da la circunstancia de derecho de asistencia y de voz de un parlamentario ajeno a la Cámara autonómica. Es este el caso de los Senadores representantes de la Junta de Comunidades de Castilla la Mancha pues el artículo 100.1 del Reglamento de Castilla La Mancha⁹ permite que los Senadores, en lo que suponga información de cuestiones tramitadas o en vías de trámite en el Senado y relativos a asuntos incluidos en el orden del día del Pleno, no solamente puedan asistir a dicha sesión, sino que además podrán hacer uso de la palabra siempre que lo soliciten, sin perjuicio de las facultades que para la ordenación de los debates corresponden al Presidente de las Cortes.

La singularidad de este precepto y su aplicabilidad que podía devenir en abuso por la conversión en sujeto parlamentario “sui generis”, en el ám-

⁹ Artículo 100.1 del Reglamento de Castilla La Mancha: El Senador o Senadores representantes de la Junta de Comunidades de Castilla– La Mancha, en lo que suponga información de cuestiones tramitadas o en vías de trámite en el Senado y relativos a asuntos incluidos en el orden del día del Pleno, podrán hacer uso de la palabra siempre que lo soliciten, sin perjuicio de las facultades que para la ordenación de los debates corresponden al Presidente de las Cortes.

bito de Castilla La Mancha a los representantes ante el Senado posibilitando así su participación ante el Pleno del Parlamento de las Cortes como si de un parlamentario autonómico se tratase ha propiciado que por la Presidencia de las Cortes dicte una Norma Interpretativa para poner coto a su uso.

La Norma Interpretativa de la Presidencia de las Cortes sobre el artículo 100.1 del Reglamento de la Cámara de 20 de noviembre de 2001¹⁰ establece que estos sujetos parlamentarios circunscriben su actividad ante el Pleno a la limitada función de facilitar información sin que puedan introducir, con sus planteamientos otros asuntos u objetos de debate, para que no se entiendan así equiparados con los miembros del Consejo de Gobierno y con la potestad generalmente atribuida a estos de participar en cualquier momento del debate y previa solicitud de palabra a la Presidencia.

De manera paralela el artículo 3 de la Ley 4/1985, de 26 de junio de Designación de Senadores en Representación de Castilla La Mancha establece que los Senadores representantes de la Comunidad Autónoma facilitarán a las Cortes Regionales información, en la forma en que se determine por las normas de desarrollo¹¹

Es el Reglamento parlamentario la norma adecuada para la regulación de ese derecho-deber de información y en los términos del artículo 100.1 del Reglamento el uso de la palabra tendrá como finalidad única informar de cuestiones tramitadas o en vía de trámites en el Senado. Por lo tanto, quedan

¹⁰ BOCCLM Núm. 144 (20-11-2001)

La citada Norma interpretativa establece lo siguiente:

Los Senadores representantes de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha que, al amparo del artículo 100.1 del Reglamento, soliciten intervenir ante el Pleno para informar sobre cuestiones tramitadas o en vías de trámite ante el Senado, deberán comunicárselo al Presidente de las Cortes antes del inicio de la sesión en la que pretendan hacer uso de la palabra.

En dicha comunicación deberán señalar cuantos datos resulten útiles para comprobar que la cuestión sobre la que verse la información ha tenido entrada en el Senado. Asimismo deberán indicar el asunto del orden del día del Pleno con el que se encuentre relacionado.

Si la solicitud fuera admitida por la Presidencia la intervención se producirá antes de los turnos previstos para los Grupos Parlamentarios o para el Consejo de Gobierno, por un tiempo que será fijado teniendo en cuenta la duración de los que reglamentariamente hayan de producirse a continuación

¹¹ Artículo 3 redactado por la Ley (Castilla La Mancha) 9/1995, 26 de diciembre (“D.O.C.M.” 29 de diciembre) modificadora de la Ley 4/1985, de 26 de junio, sobre designación de Senadores representantes de la Comunidad de Castilla-La Mancha.

excluidas de la posibilidad de informe aquellas cuestiones que no hayan tenido entrada en el Senado, constituyendo como medio de prueba la entrada en el registro de la Cámara Alta, y para poder articular esta prueba es preciso que la solicitud de intervención se produzca con la suficiente antelación para verificar su cumplimiento. La comunicación deberá reseñar cuantos datos resulten útiles para comprobar que la cuestión sobre la que verse la información ha tenido entrada en el Senado y deberá indicarse de manera expresa la conexión con el punto del orden del día en el que se pretenda intervenir.

Su intervención en el Pleno está sometida también a una limitación temporal y su fijación responderá a los tiempos asignados a los Grupos Parlamentarios. Resulta acertado el criterio fijado por la Norma interpretativa de la Presidencia de las Cortes de intervención previa a los Grupos Parlamentarios, cumpliéndose así de mejor manera la finalidad informativa y dejando al Senador al margen del debate posterior de la iniciativa.

Toca por último ocuparse a sensu contrario de estudiar cuál es la participación de los senadores de elección popular y de los diputados del Congreso en los asuntos de los Parlamentos autonómicos. La experiencia nos dice que salvo en las grandes citas políticas del Parlamento autonómico, esto es investidura, mociones de censura y debates del Estado de la Región, en las que se cursan invitaciones institucionales para asistencia a la sesión plenaria desde la tribuna de invitados y que suelen ser atendidas en un buen número, en el día a día el contacto es más bien escaso.

Obviamente los contactos e intercambios existen, pero lo son principalmente a nivel de partido o de grupos parlamentarios, no reservándose papel institucional en el Parlamento autonómico a excepción de lo que hemos mencionado y que podemos considerar simbólico. Resultaría conveniente buscar fórmulas de mayor participación que resultasen respetuosas y aunasen el carácter representativo de unos y otros.

II. ¿QUÉ HACER?

En el marco del 40 aniversario de la Constitución Española se presenta una ocasión propicia, un pretexto si este fuese necesario, para intensificar esas relaciones. La disposición es seguro que existe, la necesidad de comunicación está constatada, el beneficio lo es de todos.

La efeméride ha determinado por ejemplo que se celebre al efecto un acto conjunto del Congreso, el Senado y las Cortes de Castilla y León en el hemicycle castellano leonés con motivo de la conmemoración del 35 aniversario del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, que culminó con una Declaración Institucional acordada por las Mesas de los tres Parlamentos.

Estos encuentros entre órganos rectores de los Parlamentos españoles se produjeron en el VI Legislatura del Congreso de los Diputados bajo la Presidencia de Federico Trillo, pero no han tenido continuidad en la práctica. Sin duda siendo interesantes, pero para que no devengan en una suerte de turismo parlamentario, deberían venir presididas por reuniones de marcado perfil técnico, y con carácter anual podrían ser impulsadas por el Senado, en su sede o itinerantes.

Cabe también que, existiendo la COPREPA con una actividad e historia que la avala, previa reforma de sus estatutos puedan asistir a las mismas como invitados los Presidentes del Congreso y el Senado y el Secretario General y Letrado Mayor del Senado a las reuniones que paralelamente se desarrollan, siempre que así se acuerde en la Comisión Permanente.

Los Senadores de designación autonómica están llamados a jugar un papel fundamental como articuladores de información entre Cámaras y debería potenciarse las comparecencias e informes.

En resumen, la buena vecindad, es un deber moral, pero han de buscarse vías para potenciar la institucionalización de estas relaciones a nivel funcional y político. Con ello ganamos todos. Gana el Estado. Su cohesión. En un Estado compuesto como el nuestro es imprescindible el sumatorio y las partes. Esta es la riqueza intrínseca que encierra el diseño constitucional.

BIBLIOGRAFÍA

- GARCÍA-ESCUADERO MÁRQUEZ, P.: “Artículo 127”. En: RIPOLLÉS SERRANO, M. R. [Coord.]: *Comentarios al Reglamento del Congreso de los Diputados*. Congreso de los Diputados, Madrid, 2012, pp. 910-926.
- GARCÍA-ESCUADERO MÁRQUEZ, P.: *Los Senadores designados por las Comunidades Autónomas*. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1995.